

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales (subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en: i)

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, (en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

10.1 Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Radicado No. 20245340772432 del 26 de marzo de 2024

Mediante radicado No. 20245340772432 del 26 de marzo de 2024 esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-115130 del 11 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **TVC464**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, toda vez que se encontró que el “vehículo de servicio especial con pólizas extra y contractual vencidas(sic)”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, de conformidad con el informe No. B13-001-115130 del 11 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa TVC464, levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ya que, según se indicó, se encontraban vencidas.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE**

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

CARTAGENA con NIT. 806005321-6, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente".

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (subrayado por fuera del texto).

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual el cual debe contener ciertos requisitos y es de porte obligatorio. Es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

"Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. *De conformidad con los artículos [994](#) y [1003](#) del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual*

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales”.

"Código de Comercio (...)

Artículo 994. <Exigencia de Tomar Seguro>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

Artículo 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato (...)."

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, se encuentra

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. B13-001-115130 del 11 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa TVC464, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B13-001-115130 del 11 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa TVC464, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971.

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹, de la Ley 1712 de 2014², el Decreto 767 de 2022³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁴, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

² "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁴ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT 806005321-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en la página web de la entidad <https://www.supertransporte.gov.co/> en el módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

⁵ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 09:59:42 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 10:41:44 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 08:04:10 a. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico⁶: cootaxcontucar@hotmail.com ; jbauty25@gmail.com
Dirección: Calle 31 No. 62 a – 08.
Cartagena – Bolívar

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITT 
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITT 
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT 
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT 

iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (negrilla y subraya fuera del texto original).

⁶ Se autoriza notificación electrónica por RUES y VIGIA.

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6



20245340772432

Asunto: IUIT original No. B13001115130 del 11/09

Fecha Rad: 26-03-2024

Radicador: LUZGIL

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Departamento Administrativo de Transito

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE		B 13-001-		115130	
AÑO	MES	HORA				MINUTOS	
2023	01	00	01	02	03	00	00
DIA	05	08	09	10	11	20	20
11	09	16	17	18	19	40	50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN							
vía - kilómetro o sigo - dirección y ciudad							
Car. Socorro - Km 76							
3. PLACA (Marque las letras)							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
3.1 PLACA (Marque los números)							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
4. EXPEDIDA							
Turba.co							
5. CLASE DE SERVICIO							
PARTICULAR							
PÚBLICO							
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR							
7.1 RADIO DE ACCIÓN							
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal							
7.1.2 Operación Nacional							
COLECTIVO							
INDIVIDUAL							
MIXTO							
7.2. TARIETA DE OPERACIÓN							
280045 09/12/23							
CARGA							
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)							
Letras							
Números							
Nacionalidad							
8. CLASE DE VEHÍCULO							
AUTOMÓVIL							
CAMIÓN							
BUS							
MICROBUS							
BUSETA							
VOLQUETA							
CAMPERO							
CAMIÓN TRACTOR							
CAMIONETA							
OTRO							
MOTOS Y SIMILARES							
9. DATOS DEL CONDUCTOR							
9.1 TIPO DE DOCUMENTO							
Cédula ciudadana							
Cédula extranjera							
Documento de identidad							
Libreta tripulante							
NÚMERO							
9297728							
Edad							
41							
NOMBRE							
Rodrigo							
Gonzalez Bohanos							
Socorro Pl. 5000 H 7716-301440155							
CARTAGENA							
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD							
NÚMERO							
10009403477							
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN							
NÚMERO							
9297728							
VIGENCIA							
13/01/25							
CATEGORÍA							
C.A.							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO							
NOMBRE							
Victor Gonzalez Alvarez							
NÚMERO							
9074686							
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)							
Cooperativa de taxistas conductores turísticos de efena							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)							
LEY							
336							
AÑO							
96							
NUMERAL							
49							
LITERAL							
C							
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):							
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional							
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE							
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal							
DATT efena							
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)							
A B C D E F G H I							
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo)							
NOMBRE							
NÚMERO							
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)							
DATT efena							
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO							
Country TV 54							
CARTAGENA							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)							
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)							
DECISIÓN 467 DE 1999							
ARTÍCULO							
NUMERAL							
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE							
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)							
NÚMERO							
D M A							
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)							
NÚMERO							
D M A							
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)							
Vehículo de servicio Especial con pólizas Extra y Contratual							
Vencidas							
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE							
NOMBRE							
Elkin							
APELLIDO							
Pendez Ruiz							
Placa No.							
269							
Entidad							
DATT							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES							
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE							
Elkin Pendez R.							
FIRMA DEL CONDUCTOR							
Rodrigo Gonzalez Bohanos							
FIRMA DEL TESTIGO							
301440155							
C.C. No.							
9297728							

RESOLUCIÓN No 009422 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA NIT. 806005321-6

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 31 NO. 62 A - 08

Barrio : LOS ANGELES

Municipio : Cartagena, Bolívar

Correo electrónico : cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 6633600

Teléfono comercial 2 : 6633800

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 31 NO. 62 A - 08

Barrio : LOS ANGELES

Municipio : Cartagena, Bolívar

Correo electrónico de notificación : cootaxcontucar@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cootaxcontucar@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:135.232.20.92	29/07/2026 02:10:01 PM (UTC)	29/07/2026 09:10:01 AM (UTC -05:00)	29/07/2026 09:11:09 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:09:51 AM - Notificación Resolución No. 009422 del 2026
Para:	<cootaxcontucar@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	e9d780d8-a018-475b-9654-31df04b23a56@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:09:55 PM (UTC), 29/07/2026 09:09:55 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	D1B846ADF2B72749196FE60663DA413B65C56352
Tamaño del Mensaje:	1630138
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1188215	5b25ffa8-2e63-42ee-bc39-86e1c276b857.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:09:57 PM starting hotmail.com/{default} 7/29/2026 2:09:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.68.4) 7/29/2026 2:09:57 PM connected from 192.168.10.11:34688 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 220 DB1PEPF0003922F.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 14:09:57 +0000 [08DEEB0200218474] 7/29/2026 2:09:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:09:57="" pm="">>> 250-DB1PEPF0003922F.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:09:57 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:09:57="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server read y 7/29/2026 2:09:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 2:09:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 2:09:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:09:57="" pm="">>> 250-DB1PEPF0003922F.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:09:57 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/29/2026 2:09:57 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 2:09:57 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 2:09:57 PM < data="" 7/29/2026="" 2:09:57="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 2:09:58 PM < .="" 7/29/2026="" 2:10:01="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=71966472016388, Hostname=SA1P222MB0054.NAMP222.PROD.OUTLOOK.COM] 1648210 bytes in 1.052, 1529.156 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/29/2026 2:10:01 PM < quit="" 7/29/2026="" 2:10:01="" pm="">>> 221 2.0.0	

Service closing transmission channel 7/29/2026 2:10:01 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.68.4) in=938 out=163 8813 7/29/2026 2:10:04 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 135.232.20.92] [Time Opened: 7/29/2026 2:11:09 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.118] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/e1oZcUJj3BfT9SSen4KIDBEINzLwct2XeycyaaukMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:135.232.20.92 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a6a09fd-09389c1a1e1eb6db1d7e218f Accept: image/* Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 135.232.20.92 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a6a09fd-09389c1a1e1eb6db1d7e218f /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/e1oZcUJj3BfT9SSen4KIDBEINzLwct2XeycyaaukMDIx.gif 192.168.20.118 192.168.20.118 12526 GET /oatv_v2/e1oZcUJj3BfT9SSen4KIDBEINzLwct2XeycyaaukMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/e1oZcUJj3BfT9SSen4KIDBEINzLwct2XeycyaaukMDIx.gif image/* rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 135.232.20.92 https 443 Root=1-6a6a09fd-09389c1a1e1eb6db1d7e218f

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: cootaxcontucar#hotmail.com Subject: Registro: 7/29/2026 9:09:51 AM - Notificación Resolución No. 009422 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jbaudy25@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.173	29/07/2026 02:16:13 PM (UTC)	29/07/2026 09:16:13 AM (UTC -05:00)	29/07/2026 09:26:07 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:09:51 AM - Notificación Resolución No. 009422 del 2026
Para:	<jbaudy25@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	b53eda3e-c992-4b90-989c-163115892ebd@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:10:01 PM (UTC), 29/07/2026 09:10:01 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	95787E13D2D6B7090DAC74CA84336BE61272BB2A
Tamaño del Mensaje:	1630130
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1188215	5b25ffa8-2e63-42ee-bc39-86e1c276b857.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:16:03 PM starting gmail.com/{default} 7/29/2026 2:16:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27) 7/29/2026 2:16:12 PM connected from 192.168.10.11:59152 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47fb6b41e87si5654199f8f.348 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:16:12 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/29/2026 2:16:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/29/2026 2:16:12 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/29/2026 2:16:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:16:12 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fb6b41e87si5654199f8f.348 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:12 PM < rcpt=""> 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fb6b41e87si5654199f8f.348 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:12 PM < data="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47fb6b41e87si5654199f8f.348 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:12 PM < .="" 7/29/2026="" 2:16:13="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1785334573 ffacd0b85a97d-47fb6b41e87si5654199f8f.348 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:13 PM < quit="" 7/29/2026="" 2:16:13="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fb6b41e87si5654199f8f.348 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:13 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27) in=773 out=1638843 7/29/2026 2:16:17 PM done gmail.com/{default}	

[IP Address: 74.125.210.173] [Time Opened: 7/29/2026 2:26:07 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.118] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/DMACsCGJeBIZ2iwPSZGYzn1zyM9gDchgN8WMYTyvMjAx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com Googlel mageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.173 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a6a0d7f-0ea0515a0833eb307113bfae Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GooglelImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.173 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a6a0d7f-0ea0515a0833eb307113bfae /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/DMACsCGJeBIZ2iwPSZGYzn1zyM9gDchgN8WMYTyvMjAx.gif 192.168.20.118 192.168.20.118 3464 GET /oatv_v2/DMACsCGJeBIZ2iwPSZGYzn1zyM9gDchgN8WMYTyvMjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/DMACsCGJeBIZ2iwPSZGYzn1zyM9gDchgN8WMYTyvMjAx.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GooglelImageProxy) 74.125.210.173 https 443 Root=1-6a6a0d7f-0ea0515a0833eb307113bfae

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).